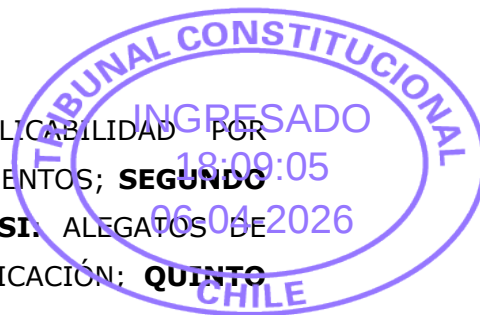


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSI:** ALEGATOS DE ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSI:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSI:** TÉNGASE PRESENTE.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGO PAVEZ GONZÁLEZ, abogado, con domicilio para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O`Higgins N° 940, Oficina 310, comuna de Concepción, en representación, según consta de copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 15 de Febrero de 2023, ante el Notario Público de la Segunda Notaria de Concepción, don Juan Carlos San Martín Molina, que en otrosí se acompaña, de la empresa Transporte y Logística Mena SpA., Rut. 77.045.066-7, representada por don Eliecer Mena Alarcón, empresario, ambos con domicilio en Avenida Argentina N° 420, comuna de Concepción, a U.S. Excelentísima con respeto digo:

Por este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare la inaplicabilidad respecto del **artículo 470 inciso 1° del Código del Trabajo**, que en su parte final señala: **"alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción"**.

La gestión pendiente en que la aplicación de dicho precepto resulta contraria a la Constitución, corresponde a los autos caratulados "Rodríguez con Mena y Otros" Rit C-24-2026 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, cuyo procedimiento actualmente se encuentra pendiente, según da cuenta certificado que se acompaña en otrosí.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de dicha disposición en el caso de marras **vulnera lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 números 3 y 26**.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a este Excelentísimo Tribunal admitir a trámite la presente acción de inaplicabilidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla en todas sus partes.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Por sentencia definitiva de fecha 22 de Enero de 2025, dictada en autos Rit O-1248-2024, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se condenó solidariamente a las empresas **Transporte y Logística Mena SpA., Rut. 77.045.066-7**; Transporte y Logística Mena SpA., Rut 77.826.346-7; Sociedad de Transportes Terrestres Mena Limitada, Rut. 77.971.930-8; Transportes Mena SpA., Rut. 77.726.424-9, y a don Eliecer Mena Alarcón, Rut. 4.057.614-2, al pago de prestaciones laborales, las cuales fueron liquidadas en estos autos, con fecha 20 de Enero de 2026, por la suma de \$23.456.360 (veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta pesos).

2.- U.S. Excelentísima, mi mandante la empresa Transporte y Logística Mena SpA., Rut. 77.045.066-7, es actualmente acreedora de don Leandro Rodrigo Rodríguez Lobos, por la suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos), puesto que dicha empresa, a través de su representante legal, a saber, don Eliecer Mena Alarcón, en el mes de Febrero de



2022, celebró con don Leandro Rodrigo Rodríguez Lobos un contrato de mutuo -sin interés-, por la referida suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos).- , suma de dinero que sería pagada en 12 cuotas iguales y sucesivas de \$250.000.- (doscientos mil pesos) cada una, debiendo pagarse la primera en el mes de Mayo de 2022 y la última en el mes de Abril de 2023.

3.- Cabe señalar que dicha suma de dinero nunca fue pagada por don Leandro Rodrigo Rodríguez Lobos a la empresa Transporte y Logística Mena SpA., Rut. 77.045.066-7, **en consecuencia don Leandro Rodrigo Rodríguez Lobos, actualmente debe a dicha empresa la suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos).**

4.- Atendido lo señalado con anterioridad, esta parte presentó con fecha 22 de Enero de 2026, la excepción de compensación legal en la referida causa Rit C-24-2026, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

5.- Sin embargo, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción resolvió con fecha 20 de Marzo de 2026, no dar lugar a la referida excepción de compensación, en atención a que la excepción interpuesta no está contemplada en el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.

6.- Ante la negativa del Tribunal Ad Quo, esta parte, dedujo recurso de reposición, con apelación subsidiaria, y apelación deducida derechamente, concediéndose el recurso de apelación sólo en efecto devolutivo. Además, dicho recurso de apelación, actualmente se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol Ingreso Corte Nº 290-2026, Sección Laboral - Cobranza.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

Tanto el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en su inciso 11, como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excelentísimo Tribunal, estos son:

- A).-** la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- B).-** que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- C).-** que la impugnación esté fundada razonablemente; y
- D).-** que se cumplan los demás requisitos que establezca la Ley.

III.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

En este caso, el precepto legal - cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento - **ES EL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, INCISO PRIMERO PARTE FINAL.**

Dicho precepto prescribe que, en el juicio ejecutivo laboral la parte ejecutada sólo podrá oponer dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 469 del mismo cuerpo legal, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, *"alguna de las siguientes excepciones: Pago de la deuda, remisión, novación y transacción"*.

Esta disposición fue introducida por la Ley Nº 20.087, que sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de fecha 03 de enero de 2006.

Con anterioridad a dicha modificación, el Código del Trabajo regulaba la ejecución de las resoluciones y el juicio ejecutivo en sus artículos 460 y siguientes (antes artículos

433 y Siguientes de la Ley Nº 18.620), en donde su letra a) señala expresamente: *"En el procedimiento incidental de que tratan los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tendrá lugar siempre que se solicite el cumplimiento de una sentencia ante el Tribunal que al dictó, dentro de los sesenta días contados desde que la ejecución se hizo exigible."*

Habiéndose remitido la norma al cumplimiento incidental de las sentencias solo queda analizar el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil referente a las excepciones. Dicha norma señala; *"En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata."*

A mayor abundamiento, la legislación anterior aplicable señalaba en su artículo 461, que el juicio ejecutivo derivado de asuntos laborales se regía, en lo pertinente, por las disposiciones de los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil, salvo algunas excepciones relativas a las notificaciones, el embargo y los funcionarios a cargo del mismo. Así, bajo dicho régimen era plenamente aplicable el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que considera dentro las causales de oposición a una demanda ejecutiva la compensación (464 Nº 13).

Si se revisa la historia de la Ley Nº 20.087, prácticamente no existe discusión al respecto y la única mención que se hace a esta medida es aquella contenida en Mensaje Presidencial de 22 de septiembre de 2003 (página 23): *"En cuanto al procedimiento, y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen, por una parte, plazos brevísimos, e eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias; y por otra, se otorgan mayores facultades, tanto a los jueces como a los funcionarios auxiliares de la administración de justicia en el cumplimiento de las sentencias o en la ejecución de los títulos ejecutivos laborales"*.

La norma legal precitada - que se pretende aplicar en el caso concreto - vulnera las garantías constitucionales establecidas en los numerales 3 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a lo largo de esta presentación.

Por otra parte, respecto a lo que se entiende por precepto legal, la jurisprudencia de U.S. Excelentísima ha establecido que; *"(...) es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Así, se ha razonado que "una unidad de lenguaje debe ser considerada un 'precepto legal', a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, **cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución**". De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma (...). Que confirma lo anterior la circunstancia de que en diversas sentencias se han declarado como contrarias a la Carta Fundamental partes de una disposición o inciso."*

De esta manera, lo señalado en la parte destacada del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo que se impugna en este requerimiento, cumple con lo señalado por U.S. Excelentísima, por cuanto se trata de una norma autárquica al establecer que sólo se permite al ejecutado oponer en el juicio ejecutivo laboral las excepciones de: *"Pago de la deuda, remisión, novación y transacción"*.

IV.- GESTIÓN PENDIENTE.

El artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional prescribe que: *"El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución"*.

En el caso que nos ocupa, se encuentra en tramitación, en autos caratulados "Rodríguez con Mena y Otros" Rit C-24-2026 de este Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, cuya última resolución dictada en estos autos, es de fecha 26 de Marzo de 2026, que se pronunció respecto de recurso de reposición, con apelación subsidiaria, y apelación deducida derechamente, concediéndose el recurso de apelación sólo en efecto devolutivo, razón por la cual cabe la interposición del presente requerimiento, de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En relación con la legitimación activa para requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional prescribe que es órgano legitimado, el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y, son personas legitimadas, las partes en dicha gestión.

En el presente caso, la empresa Transporte y Logística Mena SpA., es parte recurrente en estos autos, y ejecutada en el proceso caratulado "Rodríguez con Mena y Otros" Rit C-24-2026 de este Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción", por lo que se encuentra plenamente legitimada para la interposición de este requerimiento.

V.- APLICACIÓN DECISIVA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

La aplicación de la norma impugnada en este requerimiento es decisiva en el proceso en que incide el mismo y que se encuentra pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, -sin perjuicio del recurso de apelación aludido con anterioridad-, y debido exclusivamente al aludido artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, es que la señora Jueza del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, a saber, doña Ana María Fierro Oyarzo, ha impedido -

mediante resolución de fecha 20 de Marzo de 2026-, a mi representada defenderse, **declarando inadmisibile la excepción de compensación legal.**

Esta excepción está contemplada en el artículo 464 N° 13 del Código de Procedimiento Civil, y su objetivo es solicitar el reconocimiento del Tribunal que operó -por el solo ministerio de la Ley-, la compensación entre las partes, dado que la parte ejecutada como ejecutante son recíprocamente acreedores y deudores respecto a deudas actualmente líquidas y exigibles.

Es más, el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil -en relación a la ejecución incidental de las sentencias-, autoriza a la parte vencida a oponer un acotado número de excepciones, dentro de las cuales se encuentra la compensación.

Es evidente entonces que el precepto impugnado en autos -como inaplicable por inconstitucionalidad-, resultó decisivo en la resolución pronunciada por Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, así como en la que dictará la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, pudiendo juzgar si es o no procedente seguir adelante con la ejecución bajo el supuesto de que existan sumas compensadas.

VI.- QUE LA ACCIÓN SE ENCUENTRE RAZONABLEMENTE FUNDADA.

Finalmente, el último requisito que se exige para la interposición de una acción de inaplicabilidad, es que la misma se encuentre razonablemente fundada, exigencia que tal como se desprende de la exposición de los hechos realizada y la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se hará a continuación, se cumple a cabalidad.

VII.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN Y FORMA EN QUE DICHA INFRACCIÓN SE PRODUCE.

La aplicación que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción realiza del inciso primero parte final del artículo 470 del Código del Trabajo, vulnera los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución:

- A).-** Derecho a un debido proceso, Artículo 19 N° 3, y
- B).-** el derecho a la seguridad jurídica, Artículo 19 N° 26 -.

A).- VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, con el derecho a la defensa jurídica con el que se garantiza el denominado "*debido proceso*", pesando sobre el legislador la obligación constitucional de "*establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*". En virtud de dicho precepto, U.S.Excelentísima, ha señalado que todo procedimiento establecido por el legislador, debe satisfacer un conjunto de exigencias, debiendo excluirse "*todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad*".

Al no permitir a mi representada -en la gestión pendiente en que incide este requerimiento-, oponer la excepción de compensación legal contemplada en el artículo

464 Nº 13, resulta manifiesto que el procedimiento en el cual se le juzga no es racional ni justo.

La doctrina constitucional y procesal coinciden en que para que un proceso pueda ser enmarcarse dentro de la exigencia del constituyente, es indispensable que se cumplan cuatro garantías fundamentales, que se han definido como:

- a).- Oportuno conocimiento de la demanda.
- b).- Posibilidad de derecho a la defensa jurídica.
- c).- Posibilidad de presentar pruebas e impugnar la prueba contraria.
- d).- Un adecuado sistema de recursos procesales.

Al efecto, nuestro Excelentísimo Tribunal ha sostenido que; *"El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el Nº 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente".*

Por su parte, también se ha señalado que *"El artículo 19, numeral 3º, de la Constitución distingue en dos incisos diferentes el derecho a la tutela judicial (inciso primero) de la garantía del debido proceso (inciso sexto). Una de las consecuencias que se derivan de esta distinción es que la tutela judicial es muchísimo más amplia que las reglas del debido proceso propiamente tal. Por de pronto, abarcan sin ninguna duda a todo interés que se invoque legítimamente ante los tribunales, puesto que es un elemento civilizatorio la proscripción de la autotutela."*

En este sentido, se ha reconocido que la Constitución asegura a toda persona un debido proceso, con ciertas garantías mínimas: *"El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad"***

A su vez, en cuanto a los elementos del debido proceso vuestro Excelentísimo Tribunal también ha señalado: *El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías; la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, **adecuada defensa** y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores".*

La Constitución no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador. Sin embargo, *"la circunstancia de que el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 consagre el llamado "debido proceso" sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías"*. El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos.

Por lo tanto, el legislador tiene un amplio margen de acción para regular los procesos judiciales, pudiendo establecer cargas y limitaciones al ejercicio de determinadas facultades o derechos. Sin embargo, no puede regular un proceso no respetando estándares mínimos de racionalidad y justicia previstos en la propia Constitución. Así, la garantía del artículo 19 N° 3 debe ser interpretada de forma sistemática con el artículo 19 N° 26, que consagra el principio de seguridad jurídica como una garantía a nivel constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, al no permitir la norma impugnada de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducir la referida excepción procesal a mi representada se le ha privado de su derecho a presentar una defensa jurídica, como sería demostrar que la deuda existente a favor del trabajador fue compensada por el solo ministerio de la ley con una deuda existente en donde mi representado era el acreedor y el trabajador el deudor, impidiendo a esta parte el debido proceso en base a la aplicación de una norma abiertamente inconstitucional.

En conclusión, y en caso de decretarse por este Tribunal que la aplicación del artículo 470 inciso primero parte final en el caso concreto es inconstitucional por restringirse sin causales objetivas ni justificadas el derecho al debido proceso - específicamente el derecho a una defensa jurídica-, deberá declararse admisible la excepción de compensación legal interpuesta por esta parte, quedando solamente al Tribunal Ad Quo constatar la existencia del crédito, que este sea líquido y actualmente exigible.

Por lo tanto, y por lo señalado precedentemente, la aplicación del artículo 470 inciso primero parte final del Código del Trabajo, realizada por el Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Concepción en la causa referida en este requerimiento, vulnera la garantía constitucional que muestra carta fundamental asegura a todas las personas en el numeral 3° de su artículo 19, esto es, el derecho de todas las personas a un debido y racional procedimiento que permita interponer la aludida excepción procesal.

B).- VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, ARTÍCULO 19 N° 26, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Dicho precepto constitucional asegura a todas las personas y por tanto también a los empleadores, *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"*.

En esta materia, S.S. Excelentísima, ha establecido que *"Debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible. En cambio, debe entenderse*

que "se impide el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica".

De esta manera, para restringir un derecho fundamental de manera que dicha restricción o actuación no sea inconstitucional, S.S. Excelentísima ha establecido los siguientes criterios; *"El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación"*.

Por todo lo señalado precedentemente, cabe entender que la aplicación realizada del precepto impugnado, por parte del Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Concepción, vulnera la garantía constitucional del artículo 19 Nº 26, al afectar la esencia el derecho al debido proceso, consagrado en nuestra Carta Fundamental.

Asimismo, y tal como lo ha establecido acertadamente S.S. Excelentísima, cuando estamos frente un conflicto de derechos fundamentales, *"(...) aplicando dicho criterio de hermenéutica constitucional y siendo la Carta Fundamental un sistema orgánico y coherente de valores, principios y normas, todos los cuales guardan entre sí correspondencia y armonía, excluyendo cualquiera interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto de ella, cabe insistir en que no sólo los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana"*. Asimismo, ha señalado que *"(...) la Constitución es un todo orgánico y que el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a alguno de sus preceptos. La razón de ser de esta regla, en el ámbito constitucional, es muy simple: es inadmisibles aceptar que la Constitución contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica, reiterativas o sin una justificación razonable dentro del sistema diseñado por el Constituyente"*.

En este mismo sentido, también S.S. Excelentísima ha razonado que *"apelando a los criterios propios de la hermenéutica constitucional, parece necesario conciliar los derechos comprometidos en la antinomia producida en virtud de aquél que alude a la concordancia práctica y que exige que el intérprete pondere los bienes y derechos en conflicto a fin de armonizarlos y sólo en caso de no ser ello posible, dé prevalencia a uno sobre los otros, precisando claramente los requisitos o condiciones en que ello sería admisible. Se trata entonces de impedir el sacrificio total de cualquier principio, derecho o bien constitucional"*.

VIII.- CONCLUSIONES.

Tal como ya se ha señalado a lo largo de este escrito, la aplicación que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, realiza de lo dispuesto en la parte final

del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales:

A).- ARTÍCULO 19 Nº 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. El procedimiento aplicado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, no goza de los mínimos requisitos que requiere un procedimiento racional y justo, tal como prescribe nuestra Carta Fundamental, **al impedir el derecho a defensa de mi mandante al denegar la posibilidad de presentar la excepción de compensación legal en el procedimiento de cobranza laboral, siendo que la compensación opera por el solo ministerio de la Ley.**

B).- ARTÍCULO 19 Nº 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Se infringe esta garantía al no respetarse el contenido esencial del derecho al debido proceso, **toda vez que la aplicación legal impugnada implica una limitación tal del derecho a defensa jurídica de las personas que lo hace irrealizable.**

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 de la Ley 17.997 Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y las demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes, tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable el inciso 1º del artículo 470 del Código del Trabajo, en su parte final que dice: ***"alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción"***, en virtud del cual la señora Jueza del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, a saber, doña Ana María Fierro Oyarzo, ha impedido -mediante resolución de fecha 20 de Marzo de 2026-, a mi representada la empresa Transporte y Logística Mena SpA., oponer la excepción de compensación legal ocurrida entre las partes por ser recíprocamente acreedoras y deudoras de obligaciones liquidadas y actualmente exigibles, en los autos caratulados "Rodríguez con Mena y Otros", pendientes ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, Rit C-24-2026, por ser contrario al artículo 19 números 3 y 26 de nuestra Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Excelentísima, se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1.- Certificado extendido con fecha 01 de Abril de 2026, por el Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, don Abel Esteban Espinace Zambrano, en autos caratulados "Rodríguez con Mena y Otros", Rit C-24-2026, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2.- Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 15 de Febrero de 2023, otorgada ante el Notario Público de la Segunda Notaría de Concepción, don Juan Carlos San Martín Molina, en la que consta mi personería para obrar por mi representada Transporte y Logística Mena SpA.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva tener por acompañados los documentos indicados, en la forma y para los fines solicitados.

SEGUNDO OTROSI: U.S. Excelentísima, para efectos de que el eventual acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad para el caso concreto, pueda tener los efectos para los cuales fue establecido por el constituyente, y de conformidad al artículo 85 de la Ley 19.977, solicito a S.S. Excelentísima, se sirva ordenar la suspensión de la

tramitación de los autos caratulados "Rodríguez con Mena y Otros" Rit C-24-2026 de este Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y en el procedimiento caratulado "Rodríguez con Mena y Otros" Rol Ingreso Corte N° 290-2026, Sección Laboral – Cobranza, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión de la tramitación de la causa indicada en el cuerpo de esta solicitud.

TERCER OTROSI: Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 17.997, solicito a S.S. Excelentísima disponer, en caso de estimarlo necesario, se oigan alegatos, con el objeto de decidir la admisibilidad del presente requerimiento.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva acceder a lo solicitado en el cuerpo de este apartado.

CUARTO OTROSI: Solicito S.S. Excelentísima, se sirva notificar a esta parte todas las resoluciones, actuaciones y diligencias, al correo electrónico del abogado suscrito Rodrigo Pavez González, siendo el referido correo electrónico: abogadoslitiga@gmail.com.

POR TANTO A S.S. EXCELENTÍSIMA PIDO:

Se sirva acceder a lo solicitado en el cuerpo de esta solicitud, ordenando la notificación a esta parte todas las resoluciones, actuaciones y diligencias, al correo electrónico señalado en el cuerpo de esta solicitud.

QUINTO OTROSI: Ruego a S.S., se sirva tener presente que mi personería para actuar por mi representada Transporte y Logística Mena SpA., Rut. 77.045.066-7, consta de copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 15 de Febrero de 2023, otorgada ante el Notario Público de la Segunda Notaria de Concepción, don Juan Carlos San Martín Molina y acompañada en el primer otrosí de esta presentación y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día, asumo el patrocinio de esta causa y actuaré personalmente en ella, tal cual se indica el mandato judicial mencionado, sin perjuicio de delegar el poder que me ha sido conferido.

POR TANTO A S.S. PIDO:

Se sirva tenerlo presente.